



Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-006-2020-000397-01 de Rocío Larrahondo contra el Banco AV Villas – Sucursal Centauros de Villavicencio, con vinculación de Datacrédito - Experian y Transunión – CIFÍN.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió Rocío Larrahondo por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al habeas data, en consecuencia, solicitó se ordene que se retire el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Como sustentó de sus pretensiones, relató que tuvo un crédito con el Banco AV Villas, el cual pagaba en los meses correspondientes, enviando una persona de confianza a realizar los pagos. Indicó que después de hacer el último abono, le indicaron que en un mes podía reclamar el respectivo Paz y Salvo y agregó que solicitó un nuevo crédito, pero éste le fue negado. Seguidamente, expuso que se acercó a otra entidad bancaria a solicitar el crédito y que allí también le negaron, indicándole que el Banco AV Villas la había reportado a las Centrales de Riesgo, lo que consideró una vulneración de sus derechos porque realizó el pago total de la deuda y por ello solicitó protección a través de la acción de tutela.

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada y la parte vinculada, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de su apoderado general, indicó que esa entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información; que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, ya que los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia; y, que según los numerales 2 y 3 de la misma norma, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Agregó que, para el caso puntual, la señora ROCIO LARRAHONDO, tiene reportada la siguiente

información: “Obligación No. 2002KV, con BANCO AV VILLAS. Extinta y saldada con un pago (después de haber estado en mora) el día 04/07/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/12/2020”

EXPERIAN COLOMBIA S.A. expuso que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 1702002KV adquirida con BANCO AV VILLAS y que según la información reportada por BANCO AV VILLAS, la accionante incurrió en mora durante 3 meses, luego de los cuales canceló la obligación en julio de 2020; por lo que la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2021, tal como lo dispone la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la Sentencia C-1011 de 2008, relativa al término de permanencia de la información negativa.

El Banco AV VILLAS, indicó que la accionante no ha radicado derecho de petición alguno ante esa entidad, el cual se constituye en requisito previo a la solicitud de tutela para la protección del derecho al habeas data y buen nombre, como lo establece el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; y que, la caducidad de los datos es manejada por las centrales de riesgo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Agregó que, en efecto, la señora Larrahondo fue reportada a las centrales de riesgo por el Banco, por la obligación 1**2002, cancelada voluntariamente el 30 de julio de 2020 con 90 días de mora; agregó que el banco surtió a cabalidad el debido proceso, y, por tanto, no vulneró derecho fundamental.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 07 de septiembre de 2020, dispuso negar el amparo tras considerar que no se acreditó que la accionante haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del reporte negativo que considera erróneo ante el Banco, ni ante las centrales de riesgo; por tanto, en primer lugar, no se acreditó que se haya cumplido con el agotamiento de los medios existentes para resolver lo referente al reporte en las centrales de riesgo, sino que la señora Larrahondo acudió directamente a la acción constitucional, lo cual de entrada se configura en causal de improcedencia, porque tal como se expuso anteriormente, la Corte Constitucional establece que, para que sea viable acudir a este medio en procura de la protección de los derechos al buen nombre y de habeas data, es preciso que se agote previamente la reclamación ante la entidad fuente de la información. Por otro lado, tanto el banco como las centrales de riesgo, fueron claras en indicar que la obligación en efecto se canceló en su totalidad en el mes de julio, pero la misma presentaba tres meses de mora, por lo que el reporte negativo se encuentra cumpliendo el tiempo el tiempo de permanencia, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia el accionante impugnó el fallo alegando en síntesis expuso que no se valoró sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte del Banco Av Villas, quien a su vez aduce que no realizó ningún reclamo ni colocó un derecho de petición, sin tener en cuenta

que realizó un reclamo personalmente en la sede del banco Av villas del centro sede centauros el cual el jamás se informó que estaba reportada ni que ellos me habían mandado a reportar cuando además a mí no me debieron reportar porque el gobierno con su decreto afirmó, en el estado de emergencia como se indica a continuación y además por medio de SuperFinanciera define las características mínimas que deben tener las medidas aplicables a los deudores de crédito afectados por situación derivada del COVID-19.

Señaló que los establecimientos de crédito, en sus políticas de apoyo a los deudores afectados por la situación ocasionada por el Covid-19, deben incorporar como elementos mínimos el de no Aumentar las tasas de interés, el no cobro de intereses sobre intereses y el beneficio de no reporte a las centrales de riesgo por acogerse a algún programa de beneficios.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la entidad financiera accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al efectuar el reporte negativo en las centrales de riesgo?

Tal como reiteradamente se ha indicado la acción constitucional de tutela fue inspirada con el sano propósito de encontrar un trámite judicial ágil y audaz para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, en respeto del Estado Social de derecho, nuestro legislador primario quiso que la misma fuera procedente en ausencia de cualquier otro mecanismo judicial ordinario previsto para la salvaguardia del derecho constitucional reclamado, pues así se protege toda la organización del aparato judicial existente.

De igual manera y acorde con las estipulaciones del art. 86 de la Carta Política, por regla general quiso el constituyente proteger a todos los asociados contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, pero estableció en casos específicos la procedencia respecto de los particulares. Así, el inciso 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, consagra la procedencia de la tutela contra los particulares encargados del manejo de datos e informaciones, “cuando la entidad privada sea aquella contra quién se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Constitución”.

Los derechos al buen nombre y al hábeas data como derechos fundamentales constitucionales: El derecho al buen nombre puede definirse como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. Así, constituye un derecho de raigambre fundamental y un elemento valioso dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana.

La definición de derecho al habeas data se entiende como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte Constitucional, “el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.”¹

Para qué proceda la protección constitucional frente al derecho al hábeas data, es requisito efectuar la solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Ahora bien, la Corte Constitucional, señaló sobre las condiciones en las que procede el reporte del dato negativo en las centrales de riesgo que:

“La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007 la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los

¹ Sentencia Corte Constitucional T-058/13

términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”.

*“Al respecto, la Corte ha señalado que cuando judicialmente se haya controvertido la existencia del crédito no cabe que mientras que la obligación esté en disputa se haga el correspondiente reporte. En efecto, la Corte en Sentencia T-272 de 2007 sostuvo que en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, **ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito**, “... la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.” Agrego la Corte que “[f]rente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes ...”*

*(...) En cuanto hace a la caducidad de dato negativo, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el derecho fundamental del habeas data, ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo **no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.***

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar, en algunos casos específicos, el límite temporal de la permanencia de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo, el legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria No 1266 “por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13: Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término

máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se **extinga la obligación por cualquier modo.**

Así pues, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez, de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. **Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción.**

Respecto a ésta última forma de extinción de obligaciones, la Corte precisó que una vez culmine el término de prescripción de las acciones cambiarias empezará a correr el término reconocido para la prescripción de las acciones civiles ordinarias, es decir, que si una persona permanece en mora en relación con una obligación por más de 10 años se entenderá que la misma se extinguió en virtud de la prescripción. Esta Corporación advierte que de no presentarse la suspensión o interrupción de la prescripción, ésta se empieza a contar a partir del momento en que se hace exigible la obligación y una vez se extinga por esta causa se empezará a contar el término de la caducidad de la información negativa reportada en las centrales de riesgo, el cual, como se ha señalado, tiene un periodo de permanencia de 4 años.

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley”.²

CASO CONCRETO.

Ahora en el caso en concreto encuentra el Juzgado que en efecto como lo señaló el Juzgado de Primera Instancia el accionante no agotó el requisito de procedibilidad establecido para la protección de habeas data, ya que

² C. Const., Sentencia T-168 de 2010

no presentó ningún tipo de solicitud o petición ante las entidades encargadas de los reportes negativos ni tampoco radicó petición ante la entidad financiera que emitió el reporte, por lo cual de entrada se torna improcedente el amparo solicitado.

Así mismo, si considera que haber reportado la mora en el pago de la deuda que hoy se encuentra cancelada a las centrales de riesgo desconoció las directrices dada por la Superintendencia Financiera, es ante ese ente que debe elevar la reclamación, siendo ello el medio ordinario para la defensa de sus intereses, y no la acción de tutela, la cual valga la pena reiterar es un medio excepcional y no puede acudir al mismo de forma directa sin haber agotado los recursos ordinarios.

Por lo anterior, y al no haberse agotado los medios ordinarios, la presente acción de tutela es improcedente en atención al carácter subsidiario del amparo constitucional, motivo por el cual ha de confirmarse la acción de tutela.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e47d300f2346ba71822523fae4cf3d96399a2c2a002708c682d112a0a97d
6548***

Documento generado en 07/10/2020 02:57:19 p.m.